



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año	75 pesetas.
Semestre	50 —
Trimestre	30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta por línea	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.— (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 251

Viernes 14 de Noviembre de 1941

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

JEFATURA DE ESTADO

LEY de 17 de Octubre de 1941 (rectificada) sobre liquidación de Siniestros en el Ramo de Accidentes individuales causados por la guerra y la revolución. (Boletín Oficial del Estado del día 31):

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Ley, publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, número 299, correspondiente al día 26 de Octubre de 1941, páginas 8337 a 8340, se reproduce a continuación debidamente rectificada.

Las disposiciones legales recientes han resuelto los problemas derivados de la Guerra de Liberación Nacional en los Ramos Seguros de Vida y Motín. Falta resolver los correspondientes al Ramo de Accidentes individuales, cuyas características especiales exigen detenidos estudios. Ultimados éstos, procede establecer las normas por las que dichos siniestros deberán regirse, en lo que afecta a su liquidación y pago.

En su virtud,

DISPONGO

Artículo primero. Se consideran rehabilitados y en plena vigencia hasta el primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve, todos los contratos de Seguros de Accidentes individuales que hubiesen sido incumplidos por los asegurados por causas ajenas a su voluntad en el período comprendido entre el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y la fecha antes indicada. Se entenderá que el asegurado se apartó voluntariamente del contrato, sólo en el caso de manifestación escrita indubitable. Las obligaciones de los contratantes se adaptarán a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo segundo. Los siniestros ordinarios ocurridos en el Ramo de Accidentes individuales entre el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y

la Victoria que no hubieran sido ya objeto de liquidación y pago, lo serán conforme a las siguientes normas:

a) Si se trata de contratos, cuyo siniestro se ha producido en el período cubierto por primas satisfechas antes del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis o después de esa fecha en moneda nacional, se abonará la indemnización íntegra con la deducción señalada por el artículo noveno de la presente Ley.

Esto mismo se observará cuando el asegurado acredite de manera fehaciente el hecho de haber intentado pagar la prima en moneda nacional sin ser aceptada por la Compañía.

b) Si se trata de contratos, cuyo siniestro se ha producido en período cubierto por primas devengadas en moneda roja, la indemnización que haya de abonarse se reducirá de acuerdo con el artículo doce de la ley de Desbloqueo y con la detracción señalada por el artículo noveno de esta Ley.

Artículo tercero. Quedan obligadas las Compañías aseguradoras de esta clase de riesgos al pago de las indemnizaciones correspondientes a siniestros ocurridos desde el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis hasta primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve que afecten a las víctimas de la guerra y la revolución marxista, en las condiciones que establece el artículo anterior y con arreglo a las siguientes normas:

a) Los correspondientes a pólizas con cláusulas o apéndices especiales que cubran riesgos de guerra o revolución, se liquidarán por la totalidad del capital asegurado, previas las deducciones señaladas en el artículo anterior.

b) Los correspondientes a pólizas ordinarias se liquidarán por el sesenta por ciento del capital asegurado.

Artículo cuarto. Las primas devengadas y no satisfechas en esta clase de seguros, correspondientes al período de tiempo comprendido entre el dieciocho de Julio y la Victoria serán pagadas a los aseguradores dentro del plazo de tres meses a partir de la publicación de la presente Ley en el *Boletín Oficial del Estado*, aplicando a sus respectivos ven-

cimientos, cuando proceda, los coeficientes establecidos en el artículo doce de la ley de Desbloqueo.

Artículo quinto. Las obligaciones de los asegurados vencidas a partir de primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve, serán satisfechas conforme a los términos de la póliza y recíprocamente podrán exigir el cumplimiento por las Compañías de los derechos dimanados de dichas pólizas.

Artículo sexto. A los efectos de esta Ley y para la liquidación de los siniestros comprendidos en el artículo tercero de la misma, se crea un Consorcio de Compensación de Accidentes individuales, con plena personalidad jurídica y capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo séptimo. El Consorcio de Compensación a que se refiere el artículo anterior, estará regido por un Comité compuesto por el Director general de Seguros, como Presidente; dos aseguradores designados por el Sindicato Nacional del Seguro y dos asegurados por la Junta Consultiva de Seguros; un Interventor nombrado por el Interventor general de la Administración del Estado, y como Secretario, el de la Junta Consultiva de Seguros.

Artículo octavo. Corresponde al Consorcio, conocer y resolver sobre cuantas gestiones se promuevan en orden a la aplicación de los artículos segundos, tercero, cuarto, noveno, décimo y undécimo, así como la buena observancia de dichos preceptos.

Los ingresos a favor del Consorcio se efectuarán directamente por los aseguradores en el Banco de España, en una cuenta corriente de efectivo titulada «Consorcio de Accidentes individuales», de la que no podrá disponerse más que mediante talones suscritos por el Presidente y el Interventor del Consorcio.

Los gastos del Consorcio se fijarán por el Comité del mismo, de acuerdo con sus necesidades, y serán atendidos con cargo a sus ingresos propios.

Artículo noveno. Para hacer frente a la carga que representa el pago de los siniestros ordenado por el artículo tercero de esta Ley, el Consorcio de Com-

pensación dispondrá de los siguientes recursos:

a) Las Compañías aseguradoras de esta clase de riesgos ingresarán en el Consorcio, como contribución propia al pago de estos siniestros, en el plazo de un mes a partir de la publicación de esta Ley en el *Boletín Oficial del Estado*, el diez por ciento de las reclamaciones que tuvieren pendientes de pago con arreglo a los estados enviados por aquéllas a la Dirección General de Seguros.

El importe del expresado diez por ciento será revisable por el Consorcio en función de la cifra que representen las indemnizaciones aprobadas por el mismo a cada Compañía.

b) El diez por ciento de las cantidades que se liquiden a los asegurados, por consunción de esta Ley, como contribución a la supersiniestralidad producida.

c) Percibirá de las Compañías interesadas la diferencia entre las reservas de riesgos en curso constituidas o que debieran constituirse para el ejercicio de mil novecientos treinta y seis y los siguientes hasta mil novecientos treinta y nueve, inclusive, y los siniestros satisfechos desde el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis hasta el primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve, cuando la indicada diferencia se hubiese producido.

d) Las Compañías ingresarán asimismo las primas cobradas durante el período expresado en el apartado anterior y debidas por los asegurados, conforme al artículo cuarto de esta Ley, así como el importe de aquellas que fueron percibidas con posterioridad a la finalización de la guerra, correspondientes a ese mismo período.

e) El importe que resulte del recargo de un diez por ciento sobre las primas comerciales a cobrar en el futuro por esta clase de riesgos, que será ingresado mensualmente por las Compañías interesadas.

Artículo décimo. Para facilitar la liquidación inmediata de las indemnizaciones que se producen como consecuencia de esta Ley, el Consorcio de Compensación utilizará las cantidades que deberán entregarle las Entidades aseguradoras de todas clases como inversión de sus reservas matemáticas o de riesgos en curso y depósitos legales, estatutarios o de inscripción extendiendo como justificante de las sumas recibidas «Certificados de Reservas». Estos Certificados de Reservas tendrán naturaleza similar a las inversiones que con carácter de obligatorias hacen las Compañías, modificándose en este sentido las disposiciones vigentes; devengarán el interés anual de cuatro por ciento libre de impuestos presentes y futuros, a partir de su emisión por el Consorcio y serán reembolsables por reducciones proporcionales a las aportaciones de cada Entidad y en función de las disponibilidades existentes en el Consorcio una vez liquidada la totalidad de la carga.

El pago de intereses y reembolso de estos Certificados estará garantizado por el recargo señalado en el apartado e) del artículo noveno.

En el caso que fuese preciso movilizar las reservas constituidas por una Compañía, los Certificados que posea serán readquiridos por el Consorcio, aplicando a dicho fin, con carácter preferente, la

recaudación del recargo establecido como garantía.

Artículo undécimo. Las Compañías aseguradoras remitirán al Consorcio de Compensación los expedientes de siniestros comprendidos en el artículo tercero de la presente Ley. Dichos expedientes serán revisados por el Consorcio, y una vez aprobados por el mismo, serán devueltos a los aseguradores para su pago. Contra la presentación de los correspondientes recibos de finiquito, el Consorcio hará efectivo a los aseguradores el importe de los mismos.

Artículo duodécimo. El derecho a percibir indemnizaciones por siniestros ocurridos en pólizas que cubran el riesgo de Accidentes individuales podrá ejercitarse por los beneficiarios que ya no lo hubieran efectuado, solicitando documentalmente de las Entidades aseguradoras los pagos pertinentes dentro del plazo de treinta días siguientes a la promulgación de esta Ley en el *Boletín Oficial del Estado*. Este plazo podrá ser ampliado por la Dirección General de Seguros cuando los interesados residan en el extranjero.

La Administración se reserva el derecho de investigar los casos en que los beneficiarios, por circunstancias especiales, no hubieran presentado su reclamación en el plazo oportuno, y resolver en definitiva.

Artículo decimotercero. Los plazos establecidos en la ley y reglamento vigentes del impuesto de Derechos reales y sobre transmisión de bienes para la presentación a la liquidación de las pólizas de Seguros de Accidentes individuales comprendidas en esta Ley, estarán abiertos durante todo el ejercicio de mil novecientos cuarenta y dos, sin perjuicio de que las Compañías se abstengan de realizar pago alguno a los beneficiarios, en tanto se justifique por éstos el pago del impuesto.

Cuando las pólizas en cuestión estuvieren ya presentadas a la fecha de la promulgación de esta Ley, pero pendientes de liquidación, los contribuyentes podrán optar entre la devolución del documento para acogerse al precedente párrafo o la liquidación del mismo sin multa ni intereses de demora.

Artículo decimocuarto. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales que proceda, las acciones u omisiones que impliquen culpa o dolo de las Compañías aseguradoras en el cumplimiento de la presente Ley, serán castigadas administrativamente con la imposición de multa por el Ministerio de Hacienda, hasta el límite de cien mil pesetas por acción u omisión.

Se atribuyen a la Dirección General de Seguros plenas facultades inspectoras sobre los aseguradores, respecto al cumplimiento de este texto legal.

Artículo decimoquinto. Las discrepancias que surjan en la aplicación de la presente Ley, entre los asegurados o beneficiarios, de una parte, y las Entidades aseguradoras, de otra, se someterán al Tribunal Arbitral de Seguros, instituido en el artículo décimo de la Ley de diecisiete de Mayo de mil novecientos cuarenta, quien entenderá en las mismas con idéntica competencia y condiciones que le atribuye la referida Ley.

Artículo decimosexto. Las actuaciones judiciales no terminadas por resolución firme que correspondan a litigios en que se ventilen indemnizaciones de

las reguladas por la presente Ley, se suspenderán en el estado en que se encuentren y se remitirán dentro del plazo de quince días, a contar de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, a la Dirección General de Seguros, correspondiendo a cada parte satisfacer las costas causadas a su respectiva instancia. Recibidos los autos, la Dirección General de Seguros dará a las partes un plazo de treinta días hábiles, para que por sí mismas resuelvan la cuestión con arreglo a las normas establecidas en esta Ley. De no lograrse acuerdo, pasarán los autos al Tribunal Arbitral para que entienda en los mismos.

Artículo decimoséptimo. Quedan excluidos de las disposiciones de este texto legal los siniestros correspondientes a pólizas de Seguros complementarios de los contratados sobre la Vida Humana, así como los que hayan producido incapacidades temporales.

Artículo decimooctavo. Se autoriza al Ministro de Hacienda para aplicar total o parcialmente la presente Ley, con las variantes necesarias, a las Mutualidades de Seguros que cubran el riesgo de Accidentes individuales, sean puras o a prima fija.

Por dicho Ministerio se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo establecido en este texto, que entrará en vigor el día de su promulgación, quedando sin efecto las disposiciones que se opongán al mismo.

Así lo dispongo, por la presente Ley, dada en Madrid, a diecisiete de Octubre de Octubre de mil novecientos cuarenta FRANCISCO FRANCO.

3.365

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación provincial de Valladolid

Marcado de tejidos de alta fantasía

Los tejidos de alta fantasía que no tengan señalado el precio en forma reglamentaria, serán marcados por los propios detallistas, en un plazo de tres días a contar de la publicación de la presente orden, cargando sobre los precios factura origen treinta por ciento. Dichos comerciantes serán responsables de la exactitud del precio marcado.

Los infractores de la presente orden serán puestos a disposición del ilustrísimo señor Fiscal provincial de Tasas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 11 de Noviembre de 1941.
El Gobernador civil, Delegado provincial.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Castromonte

El proyecto de presupuesto municipal ordinario se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término

de ocho días, durante este plazo y el de otros ocho días más, se admitirán las reclamaciones u observaciones que respecto del mismo se presenten.

Castromonte, 8 de Noviembre de 1941.
El Alcalde, B. Cortés.

3.286

Villacarralón

Para oír reclamaciones, por ocho días, se hallan expuestos al público el padrón y listas cobratorias de edificios y solares formadas para 1942.

Villacarralón, 4 de Noviembre de 1941.
El Alcalde, Justo Rojo.

3.209

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NÚMERO 2

CÉDULA DE CITACIÓN

García Crespo, Mariano; de 36 años, soltero, empleado, hijo de Francisco y Vitoria, natural de Cistérniga, sin domicilio fijo; comparecerá en el término de cinco días desde la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, en el Juzgado de instrucción número dos de Valladolid, para responder de los cargos que contra el mismo aparecen en el sumario que se le sigue con el número 319 de 1941, sobre estafa, a Francisco del Olmo Herrero; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente cédula en Valladolid, a treinta de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Gabriel Gutiérrez.

3.174

MEDINA DEL CAMPO

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de providencia del señor Juez de instrucción de esta villa y su partido, dictada en el día de hoy, en el sumario número 120 del corriente año, por homicidio de José Nieto Núñez, por la presente se cita a Lucía Ramírez, cuyas demás circunstancias se ignoran, viuda del interfecto, a fin de que en el término de ocho días comparezca en este Juzgado para ser instruída del derecho que le concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibiéndola de que, si no comparece, la parará el perjuicio a que haya lugar.

Medina del Campo, 7 de Noviembre de 1941.—El Secretario, Bienvenido Pérez.

3.253

VILLALÓN

Don Eduardo García Pascual, Juez de instrucción accidental de Villalón y su partido.

Por medio del presente se requiere a la penada Juana Pardo Blanco, de 19 años de edad, hija de José y de Con-

suelo; natural de Benavente, soltera y de domicilio desconocido, para que satisfaga a Emiliano Pisonero Crespo, vecino de Villalba de la Loma, la cantidad de 16 pesetas en concepto de indemnización civil a que ha sido condenada en sumario instruído en este Juzgado con el número 3 de 1939 sobre robo; apercibiéndola que de no verificar tal pago le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Villalón, treinta y uno de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—Eduardo García.—El Secretario judicial, José Fernández Díaz.

3.171

ANUNCIOS OFICIALES

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Agencia ejecutiva de la Recaudación de Contribuciones de la zona de la capital

ANUNCIO PARA LA SUBASTA DE INMUEBLES

Don León Alonso Martín, recaudador de contribuciones de la zona de la capital.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débito de la contribución territorial rústica y presupuestos de 1935 al 1940, se ha dictado con fecha siete de los corrientes la providencia siguiente:

Providencia de subasta.—«No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Juez municipal con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación, los días que se indican, a las cuatro de la tarde y en el local del Juzgado, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia a los deudores, y a los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edicto en las Casas Consistoriales y por los demás medios usuales en la localidad».

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto de recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Subasta el día 6 de Diciembre

Deudores, herederos de María Cruz San Millán.—Débito, 48,12 pesetas.

Una tierra en término de esta ciudad de Valladolid, al pago camino Puente la Reina, de cabida 23 áreas y 96 centiáreas; linda Norte, con edificios; Este, Victoriano Sánchez; Sur, río Esgueva, y Oeste, Julio Cantalapiedra. Capitalizada en 939,20 pesetas.

Subasta el día 9 de Diciembre

Deudoras, Cristina y Lucía Morales Conde.—Débito, 223,22 pesetas.

Una tierra en término de esta ciudad de Valladolid (Navabuena), al pago de Terita, de cabida una hectárea, 46 áreas y 88 centiáreas; linda Norte, Prudencia Morales; Este, camino de La Mudarra a Villanubla; Sur, Edmundo González, y Oeste, camino del Espino. Capitalizada en 940 pesetas.

Subasta el día 10 de Diciembre

Deudor, Leopoldo Briso Montiano Herrero.—Débito, 34,45 pesetas.

Una tierra en término de esta ciudad de Valladolid, al pago Los Mártires, de cabida 48 áreas y 73 centiáreas; linda Norte, Eulalia Torío; Este, Clara Briso Montiano; Sur, Antolina Rojo, y Oeste, senda del Cabildo. Capitalizada en pesetas 253,40.

Subasta el día 11 de Diciembre

Deudor, Saturnino López González. Débito, 29,07 pesetas.

Una tierra en término de esta ciudad de Valladolid, al pago Mata Ovejas, de cabida 48 áreas y 73 centiáreas; linda Norte, cañada Real de Burgos; Este, con Saturnino Velasco Suárez; Sur, término de Renedo, y Oeste, Cesidio Martínez Gil. Capitalizada en 253,40 pesetas.

Subasta el día 12 de Diciembre

Deudor, Emilio Merino García.—Débito, 45,95 pesetas.

Una tierra en término de esta ciudad de Valladolid, al pago Casasola, de cabida 79 áreas y 59 centiáreas; linda Norte, Julio Pimentel; Este, Benito Guerra; Sur, camino de Casasola a Fuentes, y Oeste, Julio Pimentel. Capitalizada en 413,80 pesetas.

Subasta el día 13 de Diciembre

Deudor, Silverio Moreno.—Débito, 57,13 pesetas.

Una tierra en término de esta ciudad de Valladolid, al pago Hoyos, de cabida 73 áreas y 9 centiáreas; linda Norte y Este, Paulino Herrero Martín; Sur, Norberto Fernández, y Oeste, camino del Lagar de Hoyos. Capitalizada en pesetas 555,40.

Subasta el día 15 de Diciembre

Deudor, Ángel Mateo Tejedor.—Débito, 191,66 pesetas.

Una tierra en término de esta ciudad de Valladolid, al pago Gramal, de cabida una hectárea y 34 áreas; linda Norte, Bernardino Herrero, José Merino y Victoriano Arranz; Este, término de Cistérniga; Sur, Julián de Prado, María Santos Criado y María Herrero, y Oeste, dueño desconocido. Capitalizada en pesetas 1,696,40.

Subasta el día 16 de Diciembre

Deudora, Dominica Hernández García.—Débito, 415,82 pesetas.

Una tierra en término de esta ciudad de Valladolid, al pago San Pablo, de cabida 97 áreas y 45 centiáreas; linda Norte, Aurelio Sanz, Antonio Arango y

Petra Santibáñez; Este, camino de Zamadueñas; Sur, edificios de la población, y Oeste, Petra Santibáñez, camino de La Zamorana y Eustasio Sánchez. Capitalizada en 8.965,40 pesetas.

Subasta del día 17 de Diciembre

Deudora, Juliana Conde Meneses.—Débito, 131,52 pesetas.

Una tierra en término de esta ciudad de Valladolid, al pago Navillas (Navabuena), de cabida 69 áreas y 87 centiáreas; linda Norte, camino del Parador del Milagro a Villalba; Este, Domiciano Gregorio; Sur, camino de La Mudarra a la Venta, y Oeste, camino del Parador del Milagro a Villalba.

Subasta el día 19 de Diciembre

Deudor, Santiago Cortés Rojo.—Débito, 28,42 pesetas.

Una tierra en término de esta ciudad de Valladolid, al pago de Salve Regina, de cabida 48 áreas y 73 centiáreas; linda Norte, Alejandro Herrero; Este, Canal de Castilla; Sur, Daniel Briso Montiano, y Oeste, carretera de Fuensaldaña. Capitalizada en 460,60 pesetas.

Subasta el día 20 de Diciembre

Deudora, María Conde Caño.—Débito, 38,79 pesetas.

Una tierra en término de esta ciudad de Valladolid, al pago Tabla, de cabida una hectárea, 42 áreas y 83 centiáreas; linda Norte, Andrés Conde; Este, Valentín Pérez y herederos de Felisa Pérez; Sur, Guillermo González, y Oeste, Manuel Cobos. Capitalizada en 571,40 pesetas.

Subasta el día 22 de Diciembre

Deudor, Fernando Díez y Díez.—Débito, 36,95 pesetas.

Una tierra en término de esta ciudad de Valladolid, al pago Hoyos, de cabida 48 áreas y 73 centiáreas; linda Norte, Colegio de los Ingleses; Este, María Santos y herederos de Aquilino de la Cruz; Sur, Joaquín Ibáñez, y Oeste, Colegio de los Ingleses. Capitalizada en 972 pesetas.

Subasta el día 23 de Diciembre

Deudor, Enrique Redondo Abad.—Débito, 23,44 pesetas.

Una tierra en término de esta ciudad de Valladolid, al pago Alamillos, de cabida 47 áreas y 92 centiáreas; linda Norte, población; Este, Celedonia García Martínez; Sur, Pedro Arroyo Ortiz, y Oeste, población. Capitalizada en pesetas 661,40.

Subasta el día 29 de Diciembre

Deudor, Víctor Rubio Carrión.—Débito, 118,47 pesetas.

Una tierra en término de esta ciudad de Valladolid, al pago Mata Ovejas, de cabida una hectárea, 9 áreas y 63 centiáreas; linda Norte, cañada Real de Burgos; Este, Mariano Calderón, Víctor Rubio, Julián Calvo, Víctor Rubio y Mariano Calderón; Sur, herederos de Tomás Cañas, Lidia Velasco, Mónica Rueda y Mariano Coca, y Oeste, Lidia Velasco y cañada de Cabezón a Tudela. Capitalizada en 570 pesetas.

Subasta el día 30 de Diciembre

Deudor, Julián Alonso Ortega.—Débito, 117,48 pesetas.

Una tierra en término de esta ciudad de Valladolid, al pago Pirancos, de cabida una hectárea y 34 áreas; linda Norte, camino de la Hormiga; Este, Paulino Herrero; Sur, Santos Velasco, y Oeste, carretera de Segovia. Capitalizada en 1.527,60 pesetas.

Subasta el día 31 de Diciembre

Deudor Aquilino Bueno Rodríguez.—Débito, 23,28 pesetas.

Una tierra en término de esta ciudad de Valladolid, al pago La Perrera, de cabida 97 áreas y 45 centiáreas; linda Norte, Julio Llorente; Este, población; Sur, Antolina Rojo, y Oeste, Julio Llorente. Capitalizada en 72 pesetas.

Subasta el día 31 de Diciembre

Deudora, Nicolasa Madrid, hoy Mariano García San Miguel.—Débito, pesetas 22,23.

Una tierra en término de esta ciudad de Valladolid, al pago Valcázar, de cabida 24 áreas y 36 centiáreas; linda Norte, Segundo Barajas; Este, Pablo Pérez y Enrique Maldonado, y Sur y Oeste, Francisco Rodríguez. Capitalizada en 277,80 pesetas.

Subasta el día 5 de Enero de 1942

Deudor, Fructuoso Valentín Valentín.—Débito, 151,19 pesetas.

Una tierra en término de esta ciudad de Valladolid, al pago de La Condesa, de cabida 2 hectáreas, 20 áreas y 31 centiáreas; linda Norte, camino de Carboneiros; Este, Alejandro Valentín; Sur, con el mismo, y Oeste, Lesmes González. Capitalizada en 881,20 pesetas.

Subasta el día 7 de Enero de 1942

Deudora, María Pilar Valentín Valentín.—Débito, 34,68 pesetas.

Una tierra en término de esta ciudad de Valladolid, al pago de La Condesa (Navabuena), de cabida 2 hectáreas, 57 áreas y 4 centiáreas; linda Norte, Celestino Martín; Este, sendero Nuevo; Sur, Justino Valentín, y Oeste, herederos de Agustín Lobo. Capitalizada en 1.028,40 pesetas.

Subasta el día 8 de Enero de 1942

Deudor, Marcial Valentín Tabarés.—Débito, 692,65 pesetas.

Una tierra en término de esta ciudad de Valladolid, al pago Nava del Cura, de cabida 2 hectáreas, 88 áreas y 30 centiáreas; linda Norte, José Ternero, Francisco Mateo y Fructuoso Valentín; Este, sendero de Marijuán; Sur, Nicolás Valentín y Maximiliano Rupérez, y Oeste, sendero de Marimínguez. Capitalizada en 1.845 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación pagando el principal, recargo, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el cinco por ciento del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar al recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes, la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Y siendo desconocidos los deudores comprendidos en el edicto anterior se les notifique por medio del presente la subasta anunciada a los fines del artículo 154 del Estatuto de Recaudación por medio del «Boletín Oficial» de la provincia.

Valladolid, 7 de Noviembre de 1941.—
León Alonso.

3.307

ANUNCIOS NO OFICIALES

COLEGIO OFICIAL DE SECRETARIOS, INTERVENTORES Y DEPOSITARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL DE ESTA PROVINCIA

CIRCULAR

Inmediato ya el anuncio de concurso para plazas de Secretarios de Ayuntamiento de 2.ª categoría, se pone en conocimiento de los interesados, con las siguientes indicaciones;

Las copias de la documentación para cada plaza solicitada serán refundidas en una ficha reintegrada con 0,25 pesetas, comprendiendo sólo servicios desde 1 de Enero de 1934, depuración y méritos.

Estas fichas podrán adquirirse o confeccionar por sí mismos a máquina, durante la próxima semana, en este Colegio provincial, donde se facilitarán también el folleto de vacantes, modelos e instrucciones para dicho concurso.

La presentación de la documentación debe hacerse por mediación de nuestros Colegios, quienes así garantizan una seguridad en el trámite.

Cuantos servicios y consultas precise para este concurso recurra a su Colegio.

Valladolid, 14 de Noviembre de 1941.
El Vicepresidente, Carlos Martín.

339

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial